



NAYARIT



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/264/2019

Recurrente: Ebrío Político

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Compostela

Comisionado Ponente: Ángel Eduardo Rosales Ramos

Tepic, Nayarit, seis de mayo de dos mil veinte

Analizados los autos del expediente C/264/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ebrío Político por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Compostela, para lo que se registran los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante solicitud de información que envió Ebrío Político, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, al Ayuntamiento de Compostela, mediante el cual solicitó lo siguiente: *"De acuerdo al artículo 21 fracciones III, y del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Compostela, solicito me remita en archivo electrónico (PDF) lo siguiente*

1.- Los informes bimestrales que está obligado a presentar la regidora del Movimiento Ciudadano Araceli Zainez Gómez de acuerdo al estado que guarde de su gestión, correspondientes al ejercicio 2018 y lo que va del ejercicio 2019.

2.- Como comprobó dicho regidora los recursos de gestoría que ejerció, incluyendo en el informe bimestral el destino que les dio a los mismos; lo anterior correspondiente al ejercicio 2018 y lo que del ejercicio 2019.

De acuerdo a las facultades y deberes de los regidores, en base a la Ley Municipal para el Estado de Nayarit (vigente) solicito me informe en copia simple en archivo electrónico en cuanto a lo siguiente

1.- En torno a sus facultades solicito me informe cuantas propuestas de iniciativas de reglamento y proyectos de iniciativas de ley en asuntos municipales ha presentado la regidora del Movimiento Ciudadano Araceli Zainez Gómez.



2.- Como promueve la participación ciudadana en apoyo de los programas que formula y aprueba el ayuntamiento la regidora del Movimiento Ciudadano Araceli Zainez Gómez.

3.- Cual es el presupuesto asignado a la regidora del Movimiento Ciudadano Araceli Zainez Gómez para gestión social durante el ejercicio 2019.

4.- Mencione las gestiones sociales que ha realizado la regidora del Movimiento Ciudadano Araceli Zainez Gómez en lo que va del ejercicio 2019 y si estas se realizaron para alguna localidad o alguna persona en específico

5.- A cuánto asciende el monto de las gestiones sociales que ha realizado la regidora del Movimiento Ciudadano Araceli Zainez Gómez en lo que va del Ejercicio 2019....." (Sic), (Foja 02 del expediente).

2. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, Ebrío Politico presentó recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Compostela, vía correo electrónico al diverso contacto@itainayarit.org.mx, derivado de la falta de respuesta, (foja 01 del expediente), en el que señala lo siguiente:

2.1 "A través del presente medio electrónico presento el recurso de revisión en contra de la omisión de dar tramite y respuesta a la solicitud de información con folio 006093219, por los razonamientos y consideraciones expuestas en el mismo. Por lo tanto solicito se me tenga presentando el recurso de revisión que se adjunta.."

3. En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dicho medio de impugnación se registró como C/264/2019 y mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia el sujeto obligado. (Fojas 06 a la 11 del expediente).

Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó a emitir resolución. (Foja 12 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:



CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión C/264/2019, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Ebrío Político está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye al Ayuntamiento de Compostela.

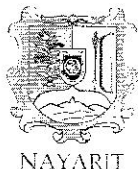
III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. - Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103, de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

V. CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, tiene reconocido dicho carácter de conformidad al artículo 22, numeral 4, de la Ley de Transparencia

VI. AGRAVIOS. A título de agravios, Ebrío Político, expresó: *“la omisión de dar tramite y respuesta a la solicitud de información con folio 00609319.. (sic).”*



NAYARIT



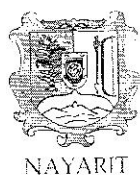
VII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Ebrío Politico, en virtud de hacer referencia a la fracción VI y X, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta y omisión de dar trámite por parte del sujeto obligado, siendo omiso en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Compostela. Por lo que, el día diez de octubre de dos mil diecinueve, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

VIII. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Ayuntamiento de Compostela, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día en que reciba tal notificación, de respuesta a la solicitud de información presentada vía correo electrónico e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.





NAYARIT



En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por último, dese vista al Órgano de control interno del Ayuntamiento de Compostela, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Compostela, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se condena a entregar de la información solicitada relativa al antecedente expuesto en el numeral 1, de manera puntual a cada cuestionamiento atendiendo el motivo de inconformidad.

TERCERO. Se recomienda al Ayuntamiento de Compostela, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles de contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Dese vista al Órgano de control interno del Ayuntamiento de Compostela, en los términos precisados.



Notifíquese vía correo electrónico a las partes y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.


Comisionado Presidente

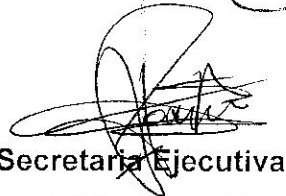
Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz


Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos


Comisionado

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez


Secretaría Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente C/264/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -

